

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

**MAURICIO FRANCO RUIZ**, mayor, vecino de Caicedonia, Valle del Cauca, cedulaado como aparece al pie de mi correspondiente signatura, obrando *a fuero propio*, con el debido acatamiento a través del presente escrito formulo ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA** precedido por el señor Juez, Dr. JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA, a efecto de que judicialmente en el término máximo e improrrogable que señala la Ley, brinden protección inmediata al Derecho Constitucional Fundamental al **debido proceso y la igualdad** transgredido en la supracitada institución, al abstenerse de considerar y apreciar circunstancias  *fáctico-jurídicas*  que de haberse valorado conforme a derecho y a los múltiples criterios jurisprudenciales vigentes, habrían variado el sentido del numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1235 del 16 de diciembre de 2020, notificado en la fecha 18 de diciembre de 2020 y del Auto Interlocutorio No. 313 del 08 de marzo de 2021 en una manifiesta **VIA DE HECHO Y VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD**.

#### **I. PRESUPUESTOS FACTICOS**

**PRIMERO.** El deudor, señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, ante la Notaría Primera del Circulo de Sevilla, instauró solicitud de TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (ARTS. 531 Y STES DEL C.G.P.) en la fecha 24 de febrero de 2020, aceptándose la negociación en la fecha 28 de febrero de 2020 y procediendo a darle viabilidad conforme al procedimiento preestablecido en la mencionada normatividad.

**SEGUNDO:** Se realizaron nueve (09) audiencias tendientes a la prosperidad de los ofrecimientos hechos por el deudor, de lo cual se levantaron las actas correspondientes.

**TERCERO:** Durante el curso de las audiencias se presentaron solicitudes de nulidad por parte de algunos acreedores y objeciones al acuerdo que generaron la decisión asumida por la en tutelada mediante el Auto Interlocutorio No. 1235 de fecha 16 de diciembre de 2020; en donde en el numeral tercero de la parte resolutive indica "**DECLARAR PROSPERA** la objeción relacionada con la falta de exigibilidad y claridad de los títulos valores, la cual fue formulada por la

*Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO CEBALLOS, y en efecto procede hacer la exclusión de los títulos valores que no llenan los requisitos.*

**CUARTO:** En respuesta y con ocasión de la subsanación de los "yerros" para la siguiente audiencia el apoderado del deudor presentó amparado en la "novación" (concepto errado) nuevos títulos, los cuales fueron signados por el deudor y con lo que estuve totalmente de acuerdo; en tal sentido, lo más importante era salvar mi mutuo con intereses. Como consecuencia de la solicitud de nulidad propuesta por el suscrito se emitió por parte del en tutelado, el Auto Interlocutorio No. 313 del 08 de marzo de 2021.

**QUINTO:** A la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional se pueden verificar los requisitos para el amparo, principalmente el de inmediatez, toda vez que en el tiempo la decisión de más avance contra la que procede el mecanismo, se remonta al 18 de diciembre de 2020; es decir, dentro de los seis (6) meses a que se refiere la jurisprudencia. *Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la Sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor*

tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

6. Que no se trate de Sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las Sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las Sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas".

Censurase los autos del Juzgado Civil Municipal de Sevilla, tomados en el siguiente orden:

1. Numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1235 del 16 de diciembre de 2020, por:

**A. NO SE TRATA DE UN PROCESO EJECUTIVO:** Condiciona el juez sobre el que recae el mecanismo, al hacer un análisis de la objeción como ya está enumerado en la parte superior del escrito, que se debe conceptuar sobre los títulos valores aportado al trámite de negociación, como si se tratará de un proceso ejecutivo y se adelanta, además, en ocasionar a modo de sentencia, sobre unas excepciones que en ningún momento le han propuesto. Estamos frente a un trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con ocasión de un proceso adjetivo denominado **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, deberán concurrir por mandato legal, todos los acreedores del deudor, para que, si eventualmente si se llegará a la **LIQUIDACION PATRIMONIAL**, el mismo pueda cancelarlas con su patrimonio y obtener un desaparecimiento de los pasivos y acoplar todas sus deudas de manera ordenada y respetando la prelación de sus créditos. Deben entonces concurrir todos los acreedores con el fin de que hagan valer sus créditos, proscribiendo de este modo el ejercer acciones por fuera del concurso como tal y de allí que se vulnera el derecho a la igualdad entre los acreedores.

"El precedente al que se acudió en la decisión –Sentencias T943 de 2006 y T-673 de 2010 de la Corte Constitucional–, no puede aplicarse en el caso bajo estudio, toda vez que, cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, según el numeral 1º del artículo 673 del Código de Comercio, este se dará "a la vista", por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible, en la medida en que se trata de un título valor completo desde su origen.

**B. ESTRUCTURACION Y RECONOCIMIENTO DEL MUTUO ATRAVES DE MIS TITULOS VALORES:** *Bajo la gravedad del juramento, la actitud del deudor JESUS ANTONIO CELIS, frente al mutuo sobre el que me posiciono como acreedor, fue reportado y aceptado por este, de manera voluntaria y consiente con el lleno de las previsiones del artículo 673 del C.Co.*

2. Auto Interlocutorio No. 313 del 08 de marzo de 2021, por:

El juez sobre el que recae el mecanismo, eleva unas consideraciones en el auto, que inciden directamente en la decisión que asumió el Notario Primero del Circulo de Sevilla; quien es el operador del trámite en cuanto a que efectivamente no se dio el acuerdo por cuanto el apoderado del deudor quiso equivocadamente reemplazar los títulos valores corrigiendo yerros contenidos en el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 1235 del 16 de diciembre de 2020.

De allí, que suficiente explicación, frente a la que no hubo pronunciamiento alguno contienen los argumentos esbozados así: Los dineros que le entregué en calidad de mutuo al deudor, lo hice de buena fe y en ningún momento el señor JESUS ANTONIO CELIS, ha desconocido la deuda a mi favor, que para el respaldo de la misma deuda se crearon los títulos valores letras de cambio con los yerros ya citados en providencia emanada de su despacho y con las consecuencias igualmente conocidas; que visto así, posterior a la decisión sobre las objeciones falladas, mi condición de acreedor quedó sumida por ser natural en el mutuo en la forma como lo prevé el artículo 2221 del ordenamiento sustantivo. El artículo 1499 del Código Civil se expresa así: "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella". Como consecuencia de encontrarme ante una obligación meramente natural y en apropio a la actitud del deudor en cuanto a mi situación sin respaldo dentro de la negociación de deudas, accedí el mismo a la creación de los títulos valores letras de cambio con el lleno de los requisitos legales para respaldar de este modo y en forma accesorio como suerte de la obligación principal respecto del mutuo los títulos valores Letras de Cambio que han generado la inconformidad en cuanto a que se manejó como novación y no en el sentir de lo expresado en este escrito.

En tal sentido señor juez, el reproche para este Auto Interlocutorio, proviene no del contenido del pronunciamiento como tal; es decir, en

ese aspecto en sabia la decisión del en tutelado en cuanto a que la objeción tan solo en viable frente al acuerdo como tal, y palmario es que no hubo acuerdo; sin embargo, tanto el fracaso de la negociación como la citada pronunciación interlocutoria tienen su génesis en el mal obrar del fallador respecto del **numeral tercero resolutivo del Auto Interlocutorio No. 1235 del 16 de diciembre de 2020.**

**La VIA DE HECHO, según la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, consiste en el deliberado quebrantamiento del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el Juez, en cuanto aún existiendo pruebas a su favor, que bien resultan esenciales para la causa, son excluidos de antemano y la decisión judicial las ignora fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.**

**Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del Juez y distorsiona el fallo, el cual, contra su misma esencia no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, lo profana.**

**SEXTO:** Tratándose de una decisión que no es objeto de recurso alguno por mandato legal, procedente lo es intentar la presente acción de tutela para evitar las funestas consecuencias del fallo acusado, deprecando el amparo del derecho al **debido proceso** a resultas de la **Vía de Hecho y al derecho a la igualdad** en que incurrió el fallador, considerando, como así lo ha sostenido la Corte Constitucional, que los yerros ostensibles pueden remediarse mediante el ejercicio de este mecanismo residual, siempre y cuando los interesados no dispongan de otro medio de defensa judicial.

#### **UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:**

Señor Juez, de la manera más respetuosa, con humildad, pero con inmensa alegría; encuentro en la jurisprudencia un fallo frente a una situación similar, y me permito inspirarme en dicha providencia sobre la que además aportó copia simple para los efectos de la unificación. Es entonces el fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Civil – Familia. Magistrada ponente MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, en tanto que los títulos valores que sustentan mi acreencia a pesar de encontrarse con espacios en blanco y contener errores en cuanto al derecho incorporado se tiene certeza de que provienen del deudor y

acceden a un mutuo sobre el que tanto el deudor como el suscrito estamos plenamente de acuerdo.

Además, el hecho de que a las letras de cambio no se les haya incorporado una fecha de exigibilidad, es irrelevante frente a la exigencia del artículo 538 del C.G.P.: "estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.", que ya estos son los hechos para que una persona natural no comerciante pueda ser considerada en cesación de pagos y pueda acogerse al proceso de insolvencia, pero no es presupuesto para que todas las deudas que deban ingresar a la negociación sean exigibles o reúnan las condiciones de un título valor. Estas exigencias son para el proceso ejecutivo.

## **II. PERSONA Y/O ENTIDAD A VINCULAR:**

Deberá vincularse al mecanismo para lo pertinente, al operador del trámite de insolvencia, dr. FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA quien oficia como NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SEVILLA y quien puede ser notificado en la dirección Carrera 50 No. 51 – 78, Teléfono 219 7710, correo [primerasevilla@supernotariado.gov.co](mailto:primerasevilla@supernotariado.gov.co) de este municipio de Sevilla.

## **III. PETICIONES**

Con basamento en lo presupuestos fácticos pergeñados precedentemente, sírvase Honorable Magistrado de Conocimiento:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho constitucional fundamental al **debido proceso y la igualdad**, vulnerado por el Dr. JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA, en su condición de JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, en la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1235 del 16 de diciembre de 2020, numeral segundo de la parte resolutive; y desestimar por sustracción de materia el Auto Interlocutorio No. 313 del 08 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** al pre mencionado funcionario o al titular del despacho que dentro del perentorio e improrrogable término de Ley, procedan a dictar los correspondientes autos sustitutivos, principalmente, en lo concerniente al numeral tercero resolutive del Auto Interlocutorio 1235 del 16 de diciembre de 2020 subsanando los errores y como consecuencia de ello declarar conforme a derecho las citadas decisiones; esto es, permitirme como acreedor de la quinta clase intervenir en la negociación del deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Deudor: Jesús Antonio Celis.

#### **IV. FUNDAMENTO DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela sustentase normativamente en las previsiones contenidas lo dispuesto en los artículos 29, 13 y 86 de la Constitución Política.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de tales derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

#### **V. PRUEBAS**

Sírvase, Señor Juez de conocimiento, apreciar y otorgar el valor probatorio que en derecho corresponda al material probatorio obrante dentro de la in foliatura del trámite de insolvencia que se adelanta ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SEVILLA, entre cuyo legajo encuéntrense las documentales que relaciónense y anejan a este memorial, y asimismo, decrétese en la oportunidad procesal pertinente las que peticionadse en este capítulo:

##### *DOCUMENTALES APORTADAS:*

- Xerografía de los Autos Interlocutorios objeto de la vulneración.
- Xerografía del Fallo de Tutela – Sala de Decisión Civil – Familia – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Ponente Mery Esmeralda Agón Amado.

##### *DOCUMENTALES SOLICITADAS*

Sírvase librar oficio a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SEVILLA, a efecto de que, con destino a esta actuación constitucional, y para que obren como medio de prueba, remita **copia de todo lo actuado** en el curso del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA

NATURAL NO COMERCIANTE. DEUDOR: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS o en su defecto envío del expediente.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que entiéndase prestado con la autografía y presentación de este libelo, declaro que no se ha impetrado acción similar ante otra autoridad jurisdiccional contra los funcionarios judiciales accionados, peticionando la protección de los derechos demandados.

## **VII. NOTIFICACIONES**

El infrascrito recibo notificaciones en la Calle 7 Carrera 11 No. 10 – 69 Esquina del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca. *314 7006949*

El entutelado, en la dirección Carrera 47 No. 48 – 44/48 piso 3º.  
Teléfono 219 8583 E-mail  
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co . de Sevilla, Valle del Cauca.

Del señor Juez, atentamente,

*Mauricio Franco*

**MAURICIO FRANCO RUIZ**

C.C. 94.463.328



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
MAGISTRADA PONENTE  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA DE LA FECHA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: 680013103008202000294-01 INTERNO: 00043/2021  
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA MIRANDA PICON Y OTROS  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PROCEDE: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### I. OBJETO

Resolver el recurso de impugnación interpuesto por JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PORRAS contra la sentencia proferida el 15/01/2021 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en la acción de tutela de la referencia.

Al trámite se vinculó a EXCELCREDIT S.A.S., COMULTRASAN, JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA APACHE, NARGEN RONDÓN BLANCO, ENCUMBRA MICROFINANZAS, NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, LUCILA MIRANDA PICÓN, SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA, EDIFICIO TRIVERDE, TU CRÉDITO YA, y OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA.

### II. PETICIÓN DE TUTELA

La señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Al trámite constitucional se acumularon las acciones de tutela presentadas por ALCIDES MIRANDA APACHE<sup>i</sup>, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL<sup>ii</sup>, y MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR<sup>iii</sup>.

Como hechos fundamento de la acción de tutela los accionantes manifestaron:

En el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se adelantaron las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se referencia así:

RADICADO:	2019-00285-00
NATURALEZA:	OBJECIONES INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	MARIA CRISTINA MIRANDA PICON
ACREEDORES:	SIN NOMBRE

La deudora relató que el 28 de enero de 2020 radicó en la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en la que, una vez admitida, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el 04 de marzo de 2020 y se ordenó la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores, incluyendo **libranzas** y toda clase de descuento a favor de los acreedores.”

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia, no pudo llevarse a cabo por lo siguiente: (i) el acreedor del crédito “Tu Crédito Ya” informó que correspondía a la Empresa Excelcredit, por lo que debía ser notificada en debida forma, y (ii) y el apoderado del señor Juan Sebastián Cárdenas no allegó la cesión del crédito.

La audiencia fue suspendida y reanudada en tres oportunidades, sin llevarse a cabo, debido a que el apoderado del señor Juan Sebastián Cárdenas no pudo allegar la cesión del crédito por encontrarse cerrados los juzgados con ocasión a la pandemia de la COVID-19.

Solo hasta el 02 de junio de 2020 se logró realizar la celebración de la audiencia, en la que una vez se corrió traslado de las obligaciones [artículo 550 del C.G.P.] a los acreedores a fin que manifestaran si tenían o no discrepancias, se presentaron objeciones <sup>1</sup>por parte de los señores JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS, EXCELCREDIT, COMULTRASAN sobre los créditos a favor de MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA, NARGEN RONDÓN, MIGUEL ARIZA y ENCUMBRA MICROFINANZAS; y <sup>2</sup>por la deudora [aquí accionante] por no estar de acuerdo con la cuantía de la acreencia de empresa EXCELCREDIT, quien no acató la orden de suspender los descuentos por **libranza**, y por tanto, no respetó el orden de prelación de

crédito, pues el primero de los pagos debía ser recibido por la Alcaldía de Bucaramanga que está en primera Clase.

Las anteriores objeciones correspondieron por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien resolvió mediante auto del 18 de noviembre de 2020:

“a. La exclusión de las acreencias de los señores ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, MARCO ANTONIO CRUZ y ENCUMBRA MICROFINANZAS.

b. La **No Suspensión de la libranza** por parte del acreedor EXCELCREDIT S.A.S (negrilla y subrayado fuera de texto)”

Los accionantes consideran que la decisión proferida por el juzgado no se ajusta a derecho, ya que se fundamentó en que los títulos aportados por los acreedores no cumplían con los requisitos, olvidando que se está frente a un trámite de negociación de deudas y no frente a un proceso ejecutivo singular, pues en el presente asunto, al ser llamados voluntariamente a los acreedores al proceso de negociación pierden el derecho de hacer valer sus créditos por fuera del concurso y no a través de un proceso ejecutivo.

Lo anterior, en razón a que el proceso de negociación de deudas se realiza con un llamado a todos los acreedores para negociar sus deudas y para que en el evento de una posible *LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL* el deudor pueda cancelarlas con su patrimonio, y así poder tener un descargue de los pasivos y honrar todas las deudas de manera ordenada y con el respectivo orden de prelación de créditos.

Además, en este trámite es obligación que concurren todos los acreedores con el fin que hagan valer sus créditos, quedándoles vedado ejercer alguna acción por fuera del concurso, so pena de incurrir en vulneración del principio de igualdad entre todos los acreedores.

En esta instancia, la deudora manifestó que es pensionada como cónyuge supérstite con un salario mínimo, razón por la que no cuenta con capacidad para pagar más de una deuda al tiempo; que acudió al proceso *INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* con el fin de pagar las obligaciones de forma ordenada y conforme a la prelación; y que con la decisión proferida por el juzgado accionado, se estaría dando paso a que aquellos acreedores que fueron excluidos inicien en su contra procesos ejecutivos que no tendría con que asumir.

Finalmente, agregaron los accionantes que el juzgado está desconociendo que los títulos no están en poder de la deudora, sino en poder de cada

uno de los acreedores por ser los titulares de los documentos, y lo único que podría tener y/o allegar la solicitante serían las certificaciones expedidas por las entidades bancarias en donde consten la obligaciones por ella contraídas; y que la manifestación de que los títulos son sospechosos por ser familiares, es una mera apreciación del funcionario, pues ninguna norma establece alguna prohibición al respecto.

A su turno, los acreedores excluidos y aquí accionantes, relacionaron como hechos frente a los dineros prestado a la deudora los siguientes:

El señor ALCÍDES MIRANDA APACHE, padre de la deudora, manifestó que su hija le firmó una letra de cambio por valor de \$5.000.000, dinero que fue prestado por un tercero para el pago del procedimiento de insolvencia, y respecto del cual se acordó no fijar fecha para el pago, sino esperar a cómo avanzaba el proceso de negociación de deudas, por lo que consideró que la exclusión le vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

El señor MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, pareja sentimental de la deudora, manifestó que inicialmente le prestó dinero a la deudora por la suma de \$10.000.000, de los cuales le pagó \$5.000.000. Por el restante se acordó la firma de una nueva letra de cambio por valor de \$5.000.000 dinero que es el que está cobrando en el proceso de negociación de deudas.

El señor MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR manifestó tener una letra de cambio por la suma de \$15.000.000, firmada por la señora LUCILA MIRANDA PICON y respaldada por la codeudora MARÍA CRISTINA MIRANDA PICON, quien es la deudora del proceso de negociación de deudas.

Relató que inicialmente el préstamo fue por \$10.000.000 y debido al cumplimiento en el pago de las cuotas de los intereses, prestó una segunda suma por \$5.000.000 siempre con el consentimiento de la codeudora.

Que fue llamado al proceso de negociación de deudas, y que si bien la letra de cambio no cuenta con fecha, lo fue por el momento, mientras se llevaba a cabo el proceso y se establecía una fecha de vencimiento,

Pidieron en concreto:

1. Incluir nuevamente dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante Ley 1564/2012 a los acreedores con las cuantías conciliadas entre la Deudora y los Acreedores en Audiencia, y dales un trato IGUALITARIO, toda vez que tienen los mismos derechos que los demás acreedores a ser parte dentro del trámite de negociación de deudas.

a) MARCO ANTONIO CRUZ

- b) ALCIDES MIRANDA APACHE
- c) MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL
- d) ENCUMBRA MICROFINANZAS

En ocasión a que han sido llamados y reconocidos por la Deudora dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y es el deseo de la deudora normalizar sus relaciones crediticias y honrar sus deudas, bien sea mediante el acuerdo o liquidación de su patrimonio.

Esto es que el funcionario judicial, analiza las objeciones como si estuviese frente a un proceso ejecutivo singular, lo cual no lo es, estamos frente a un trámite de negociación de deudas donde se concilian las acreencias, sus intereses, quitas de capital y pago con los acreedores llamados dentro del proceso, que son los que bajo la gravedad de juramento declara el deudor, y bajo los principios de la buena fe, Transparencia y Universalidad.

De ser necesario revisar los títulos valores aportados por los acreedores, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto en Sentencia T-968/11...

**“El precedente al que se acudió en la decisión –Sentencias T-943 de 2006 y T-673 de 2010 de la Corte Constitucional–, no puede aplicarse en el caso bajo estudio, toda vez que, cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, según el numeral 1° del artículo 673 del Código de Comercio, este se dará “a la vista”, por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible, en la medida en que se trata de un título valor completo desde su origen. (negrilla y subrayado fuera de texto)**

y no se puede dejar sin valor probatorio a un título ejecutivo por la falta de la fecha de exigibilidad; además la fecha de exigibilidad de los títulos valores se puede conciliar dentro del acuerdo de pago, sería el caso del señor Alcides Miranda que acordó con su Hija María Cristina Miranda, que le cancelara de acuerdo a como se firmara el Acuerdo.

Aunado a lo anterior estos acreedores se han hecho parte del proceso por el llamado voluntario de la deudora María Cristina Miranda.

Finalmente, el tribunal constitucional indicó que la carta de instrucción no es imprescindible porque estas pueden ser verbales, implícitas o posterior a la creación del título, además sino hay instrucciones o hay discrepancias en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita merito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes. Sentencia T-968/11 M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

a) **En cuanto a la acreencia de la empresa EXCELCREDIT S.A.S,** Ordenar la Suspensión Inmediata de los descuentos por Libranza y a su vez hacer devolución de los dineros que han venido siendo descontados desde la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante. Toda vez que vienen desconociendo los presupuestos de la norma, el principio de igualdad, equidad, y el de universalidad de los demás acreedores involucrados en el proceso de negociación de deudas.

Ese carácter universal del proceso impone a todos los acreedores la obligación de comparecer al proceso, a fin de hacer valer sus créditos, ya que a ningún acreedor le es permitido ejercer su derecho por fuera del concurso, pues cualquier

pago preferente o sustraído de las normas del concurso, violaría el principio de igualdad que debe reinar entre los acreedores.”

Así pues, si todos los acreedores del deudor deben concurrir a hacer valer sus créditos, es claro que no pueden aplicar la compensación, pues ella implicaría un pago preferente, que violaría la "par conditio creditorum". En este punto es preciso reiterar lo manifestado anteriormente, y es que la apertura de un proceso concursal impone reglas distintas a aquellas que serían predicables en circunstancias normales de la compañía.

Adicionalmente, tal posición es reiterada por el artículo 1720 del estatuto civil colombiano, del cual se deduce la imposibilidad para efectuar la compensación cuando uno de los deudores ha sido admitido a un proceso concursal. Cuando expresa: "la compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero, en este caso los demás acreedores llamados por mi representada.

De igual manera, ocurre con el artículo 1385 del Código de Comercio, cuando prohíbe al banco acreedor (en este caso acreedor EXCELCREDIT S.A.S), efectuar una compensación cuando el deudor haya sido declarado en quiebra, o se haya abierto concurso de acreedores.

El tratamiento a acreedores tiende a ser lo más igualitario posible: por ello no se permite a ningún acreedor del concursado, ni siquiera a los acreedores reales; hacer valer sus derechos por fuera del concurso, lo que tiene un sentido de justicia, porque si se trata de recuperar los créditos vigentes es apenas lógico suponer que todos los acreedores, sin excepción alguna, deban dar un sacrificio parejo, como por ejemplo en muchos casos los acreedores Quinta Clase que ya tiene títulos judiciales aprobados y a su favor deben ponerlos a disposición de la masa de acreedores para el pago de las acreencias con preferencia, pues es un activo del deudor y así del mismo modo sucedería con lo que en el presente caso nos atañe, es decir, el cobro por descuentos de la nómina de mi representada.

Son tan evidentes las trabas que EXCELCREDIT S.A.S impone dentro del presente proceso al no obedecer la orden impartida por la operadora de insolvencia en su auto de admisión que ha sido imposible efectuar la graduación de los créditos, pues los valores tienen un cambio constante que genera no solo la imposibilidad de definir su propio porcentaje de votación sino que automáticamente afecta el de los demás, debido que al disminuir su capital por los cobros a su favor, su porcentaje disminuiría y el de los demás acreedores aumentaría mes a mes llevando a la masa, al operador y a la suscrita a cometer un error de cálculo pues evidentemente en un proceso como el de NEGOCIACION DE DEUDAS es necesario de entrada definir porcentajes para la votación que apruebe o no el acuerdo, es entonces claro que con tal actuar genera un obstáculo a la continuidad y al debido proceso de la negociación de deudas.

(...)

1. Solicito se tenga en cuenta mi crédito con letra pues éste está siendo reportado y aceptado por MARIA CRISTINA MIRANDA de manera consiente, voluntaria, de buena fe y bajo la gravedad el juramento dentro de la solicitud de negociación de deudas.

2. Igualmente le solicito a su señoría se tenga como instrucción de lleno la manifestada, en cuanto a que mi hija y yo aceptamos de manera verbal que la fecha de vencimiento se definiera conforme al acuerdo de pago o con el bien si

se llegara a una liquidación, pero no se puede desestimar de plano la voluntad de pago que tiene MARIA CRISTINA MIRANDA.

(...)

2. Igualmente le solicito a su señoría se falle conforme a la norma preexistente "ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada: numeral 1) A la vista, situación en lo que compete a mi título valor en caso de ser ejecutado, pero que en el presente proceso está siendo puesto a la vista ante la conciliadora, ante la deudora y demás acreedores dentro de la negociación de deudas y así proteger mi derecho a el cobro en igualdad frente a los demás acreedores y no ser discriminado por ser pareja de la señora MARIA CRISTINA MIRANDA APACHE, pues esta debió ser la postura razonable que debió adoptar el juzgado.

(...)

**SEGUNDO:** Solicito muy respetuosamente su señoría se tenga en cuenta la deuda, representada con letra de cambio a mi favor, donde la aporté en el proceso de insolvencia económica de la señora **MARIA CRISTINA MIRANDA PICON**, donde ella acepto de manera voluntaria, de buena fe y bajo la gravedad del juramento.

**TERCERO:** Solicito muy respetuosamente su señoría, para que la parte accionada incluya mi título valor o letra de cambio en este proceso de insolvencia que se adelanta en la notaría sexta de Bucaramanga, bajo el radicado No. 0-6-20.

**CUARTO.** Igualmente le solicito a su señoría se tenga como instrucción de lleno la manifestada, en cuanto a que la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON y el suscrito, aceptamos de manera verbal que la fecha de vencimiento se llevaría a cabo conforme al acuerdo de pago o con el bien si se llegara a rematar o liquidar, Este acuerdo no se puede negar de plano, pues la señora en mención tiene la voluntad de cancelarme."

### **III. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

1. JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PORRAS manifestó que el señor ALCIDES MIRANDA APACHE es el padre de la deudora [aquí accionante], que MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL es el compañero permanente, NARGEN RONDO BLANCO amiga personal, y MARCO ANTONIO BAYONA CRUZ quien también es amigo personal. Que los créditos que estas personas exhiben presentan irregularidades, por haber sido presentados sin los requisitos legales para ser exigibles, inicialmente por un valor, y posteriormente por otro, razón por la que se encuentran denunciados en la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que con lo expuesto en el escrito de tutela, se demuestra lo pretendido por la deudora, quien exige la protección de sus derechos fundamentales por la exclusión de los acreedores por parte del juzgado accionado, esto es, busca exigir que sus acreedores le cobren las deudas.

En el trámite adelantado quedó demostrado, a su vez, el actuar del padre de la deudora [ambos accionantes], quien es uno de sus acreedores y se encuentra adelantando simultáneamente un proceso de negociación de deudas en la misma notaria y con los mismos asesores, y en él no se encuentra relacionado el crédito que tiene por cobrar con su hija.

Precisó que en el proceso objeto de estudio, le corresponde a los deudores allegar los soportes o títulos valores, a fin de evitar que con posterioridad se hagan presentes falsos acreedores; así como también la facultad de todos los acreedores de objetar, si a bien lo tienen, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

Solicitó negar la petición de tutela, pues lo que se pretende es controvertir una decisión que se encuentra ajustada a derecho.

Argumentó que la angustia de la deudora radica –según afirmó– en que al ser excluidos los acreedores que son sus familiares, su quórum se encontrará afectado para la aprobación del acuerdo que pretende proponer, que es el pago de \$500.000 durante 8 años; y en cuanto a los accionantes acreedores precisó que estos pueden perseguir el pago de sus acreencias a través del proceso ejecutivo, pero insisten en ser parte del mismo, en los que tendrán que esperar que se paguen primeros los créditos fiscales e hipotecarios, por tanto, considera que son conductas delictivas y desleales.

2. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA pidió que se analice el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvieron una a una las objeciones planteadas por los acreedores y la accionante. Consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

3. EXCELCREDIT S.A.S. manifestó que los créditos relacionados por quienes fueron excluidos eran abismales a los que posteriormente fueron presentados, por lo que afirmó que lo pretendido es ser reintegrados en pro del porcentaje de votación que representan en la propuesta del deudor.

Dijo que es extraño el actuar de MARIA CRISTINA MIRANDA PICON en esta acción de tutela, pues pretende la integración de los acreedores que le fueron excluidos, a pesar que dicha decisión le aliviana y beneficia.

Afirmó que se ha faltado a la verdad, pues en el escrito de la solicitud de insolvencia se presentó la acreencia del señor ALCIDES MIRANDA en el grupo de quinta clase con una mora de 90 días, y en el escrito de tutela de la deudora se informó que no tenía mora.

Consideró que la decisión proferida por el juzgado accionado se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto en el C.G.P. y sustentada en argumentos sólidos, debido a las dudas que se presentaron en las obligaciones de los acreedores excluidos; y por el contrario, lo pretendido con la presente acción de tutela es controvertir la decisión por no estar de acuerdo.

Dijo que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, pues a todos los acreedores se les garantizó que allegaran los documentos y soportes que permitieran demostrar la existencia y validez de las acreencias, todos en condiciones de igualdad, ante el juez competente, pero no lograron acreditarlo.

Dijo oponerse a todas y cada una de las pretensiones elevadas por los accionantes.

Argumentó que no es cierto que ha realizado trabas en el proceso, pues los descuentos que se realizan a la nómina de la deudora son por previo acuerdo [suscrito] de voluntades, y con apego a la ley de libranzas y no son descuentos que se realicen de forma arbitraria, como así pretenden hacerlo ver.

4. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN – manifestó que una vez se corrió traslado de las objeciones, la deudora no elevó ninguna manifestación, siendo ese el momento procesal oportuno en donde debía desvirtuar cualquier argumento con el que no estuviera conforme; así como tampoco logró allegar ningún documento que permitiera demostrar que los señores MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, MARCO ANTONIO CRUZ y ALCIDES MIRANDA APACHE son acreedores reales.

Lo pretendido por la deudora es incluir de nuevo los acreedores simulados, quienes son sus familiares y amigos, pues no es coherente que controvierta una decisión judicial que le beneficia, y así con ello lograr defraudar a los acreedores reales, controlando la mayoría de los votos con sus propios familiares.

Alegó la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la deudora, pues la decisión del juez municipal no le ha vulnerado derechos fundamentales; y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los demás accionantes.

#### IV. EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

El 15/01/2021 el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA concedió la petición de tutela, y para hacer efectivo el amparo dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo invocado y revocar el NUMERAL PRIMERO del auto de 12 de noviembre de 2020 y, **ORDENANDOSE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que, en uso de sus facultades, DISPONGA de manera oficiosa la práctica de las pruebas que estime convenientes en aras de obtener elementos suficientes que le permitan establecer con mayor convicción la necesidad de excluir o no las acreencias de los señores MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA y MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, pues el indicio del parentesco de los acreedores con la deudora, por sí solo, carece de la fuerza requerida para desestimar la existencia de una obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** la protección pretendida, en lo que respecta a la acreencia de ENCUMBRA MICROFINANZAS y la objeción respecto del cobro por libranza por parte de EXCELCREDIT S.A.S., por lo dicho en la parte considerativa.”

Los argumentos que sostienen la decisión se resumen por el tribunal así:

(i) Que el grado de parentesco de la deudora con los señores MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA y MIGUEL ADOLFO ARIZA, quienes se presentan como acreedores dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por la deudora, no es suficiente para desestimar la existencia de sus créditos.

Además, el hecho de que a las letras de cambio no se les haya incorporado una fecha de exigibilidad, es irrelevante frente a la exigencia del artículo 538 del C.G.P.: “estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.”, que ya estos son los hechos para que una persona natural no comerciante pueda ser considerada en cesación de pagos y pueda acogerse al proceso de insolvencia, pero no es presupuesto para que todas las deudas que deban ingresar a la negociación sean exigibles o reúnan las condiciones de un título valor. Estas exigencias son para el proceso ejecutivo.

Argumentó que aun cuando frente a los créditos a favor de los señores MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA y MIGUEL ADOLFO ARIZA no se demuestra una mora superior a los 90 días, no es procedente desestimarlos sin mayor consideración, pues a la deudora sólo se le exige estar en mora por más de noventa (90) días en dos (2) o más obligaciones, y en este caso se han presentado ocho (8) créditos. Además,

en el proceso de insolvencia deben estar todos los créditos que se hayan adquirido antes de la presentación de la solicitud de insolvencia.

(ii) Discrepó de la decisión atacada bajo el siguiente argumento: el juez accionado concluyó en la inexistencia de las deudas a partir de los siguientes hechos: el parentesco o los lazos que unen a la deudora con los acreedores; y en haberse informado en la solicitud de negociación de deudas unas sumas de dinero y, con posterioridad, al ser actualizadas, haber aumentado las mismas. Frente a ese argumento y las dudas que genera, debió el juez accionado decretar las pruebas que considerase necesarias y le permitiesen establecer, con suficiente convicción, la exclusión o no de tales acreencias, como por ejemplo, las declaraciones de renta de los acreedores MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA y MIGUEL ADOLFO ARIZA a fin de observar si en ellas se incluyeron las obligaciones.

(iii) Consideró que sí fue correcta la exclusión de la acreencia de ENCUMBRA MICROFINANZA por las siguientes razones: (a) no se allegó documento alguno que diera cuenta de la existencia de dicha deuda, más allá de la aseveración de su deudora, y por tratarse de un crédito hipotecario debe constar en documentos notariales, los cuales se echan de menos. (b) No se presentó a lo largo del trámite negocial, por lo que no hay asidero para establecer su existencia en los términos descritos en la solicitud de negociación de deudas; aunado a que, como bien lo dijo el juez cognoscente, no se observó que sobre el único inmueble que se registra de propiedad de la tutelante recayera algún gravamen hipotecario.

(iv) “Por último, en lo tocante a la objeción presentada por la señora MARÍA CRISTINA MIRANDA PICÓN, frente a los descuentos por libranza que realiza EXCELCRETID S.A.S., se advierte que, en el proceso de negociación de deudas adelantado por aquella no se ha arribado todavía a la celebración de un arreglo definitivo sobre el monto del capital de cada uno de sus créditos y, sobre todo, respecto de las condiciones en que deben satisfacerse las acreencias relacionadas en la solicitud, por lo que no es posible revestir al procedimiento de negociación con el efecto de suspensión de pago de las obligaciones que pretende atribuirle la actora, dado que sin mediar acuerdo que vincule y le sea oponible a todos los acreedores del deudor, incluso a los ausentes y disidentes, resultaría prematuro excusar a la obligada de continuar con la cancelación de sus acreencias u ora de ordenar al pagador el cese en los descuentos de libranza, toda vez que los efectos de la admisión del procedimiento de negociación se limitan a impedir que los acreedores ejerzan acciones contra el deudor para su cobro, mas no que éste pague válidamente los saldos de sus obligaciones, efecto reservado para un escenario ulterior ante el fracaso de la negociación o ante el incumplimiento o la nulidad del acuerdo, esto es, la liquidación patrimonial de conformidad con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

“Fijese bien que la única limitación que se impone al deudor respecto al giro ordinario de sus negocios una vez iniciado el trámite de negociación de deudas, es la consagrada en el artículo 48 del Decreto 2677 de 2012, que le veda su facultad de adquirir nuevos créditos, en las siguientes condiciones:

“Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos. Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen créditos en contravención a lo previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del artículo 1741 del Código Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez. Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles (...)”.

“Conforme a lo anterior, en la etapa en que se encuentra el proceso de negociación, tan sólo produce los efectos de que trata el artículo 545 del C.G.P., sin que dicha disposición normativa disponga la prohibición al deudor de realizar pagos a sus acreedores, motivo por el cual no puede predicarse que el descuento realizado a la nómina de la señora MARÍA CRISTINA MIRANDA PICÓN, en virtud del crédito de libranza, vulnera sus derechos fundamentales, pues itérese aún en riesgo de fatigar que, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no obliga al deudor que cese el cumplimiento de sus obligaciones, pues dichos efectos surgen cuando se declara la apertura de la liquidación patrimonial, por erigirse en un remedio extremo para conjurar la situación del insolvente, disponiendo un pago ordenado de todas las acreencias a cargo del deudor a través de los bienes que integran su patrimonio.”

## V. LA IMPUGNACIÓN

JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PORRAS impugnó la sentencia de tutela. Los motivos de su inconformidad se resumen por el Tribunal así.

Afirma que el juez de tutela no puede ordenarle al juez de conocimiento decretar pruebas de oficio, ni forzarlo a decretarlas, pues conforme al artículo 552 del C.G.P. el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Argumenta que la etapa probatoria, según el artículo 552 del CGP, se adelanta ante el conciliador y el legislador no habilitó oportunidad o término para que el juez decrete pruebas.

Insiste en que “las pruebas de oficio, deben ser antes de fallo, y dentro de la oportunidad probatoria, esto quiere decir que no puede revivir términos procesales, ni la tutela, obligar a un juez a decretar pruebas de oficio, esta facultad es discrecional del juez y no del juez de tutela que debe respetar la autonomía de operador judicial competente.”

## VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE TUTELA

1. El art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo [...]. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará [...].

Hecho el cotejo, el Tribunal considera que el fallo de tutela de primera instancia (i) debe confirmarse en la decisión de conceder la tutela, (ii) pero las órdenes emitidas para hacer efectivo el amparo, deben revocarse. Veamos las razones que sostienen esta decisión.

2. Ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales está condicionada a dos clases de requisitos: (i) unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y (ii) otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos. Estos, en resumen, son:

**REQUISITOS GENERALES:** (1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (2) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (3). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación. (4). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (5). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (6) Que no se trate de sentencias de tutela.

**REQUISITOS ESPECÍFICOS:** a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad

de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

### 3. CASO CONCRETO Y SU SOLUCIÓN

3.1. Los accionantes solicitan la protección a sus derechos fundamentales que consideran vulnerados a partir del auto emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 12 de noviembre de 2020, en el que se resolvieron las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora MARÍA CRISTINA MIRANDA PICÓN. En esta providencia se excluyeron los créditos de los señores ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ.

3.2. En el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Veamos las razones que sostienen esta afirmación:

(i) Lo alegado reviste relevancia constitucional, por la invocada vulneración al derecho fundamental al debido proceso que, según se afirma en la acción de tutela, se materializa con la emisión de la providencia del 12/11/2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que excluyó los créditos de ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ.

(ii) No hay lugar a agotar mecanismos de defensa judicial al interior del trámite de objeciones de persona natural no comerciante 2020-00285-00, en razón a que dicho proveído no admite recursos conforme lo establecido en el artículo 552 del C.G.P.

(iii) Se cumple con el requisito de inmediatez, ya que los accionantes solicitan se revoque el auto proferida el 12/11/2020, y la acción de tutela se presentó el 10/12/2020, término considerado como razonable.

(iv) Se ha identificado de manera razonable la irregularidad que, en consideración de los accionantes, vulneran su derecho fundamental al debido proceso: la exclusión de los créditos contenida en el numeral 1° del auto del 12 de noviembre de 2020.

(v) La decisión reprochada no es una sentencia de tutela.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se procede a estudiar la irregularidad alegada por los accionantes como violatoria de sus derechos fundamentales. Veamos:

3.3. En providencia del 12 de noviembre de 2020, el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA [juzgado accionado], decidió, en lo relevante para el caso:

**PRIMERO:** ACEPTAR las objeciones presentada por EXCELCREDIT S.A.S., COOMULTRASAN, JUAN SEBASTIAN CARDENAS y COOMULTRASAN [...] respecto de las tres (3) letras de cambio presentadas por los señores MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, MARCO ANTONIO CRUZ y ALCIDES MIRANDA APACHE, las que se debe excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA ANATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR la objeción presentada por EXCELCREDIT S.A.S., COOMULTRASAN y JUAN SEBASTIAN CARDENAS [...] respecto del pagaré presentado por la señora NARGEN RONDON BLACO, por las razones expuestas en la parte motiva.

[...]

**CUARTO:** NEGAR la objeción presentada por la señora MARIA CRISTINA MIRNADA PICON [...] respecto del crédito que tiene con la empresa EXCELCREDIT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

[...]”

A continuación, se procede al estudio de los argumentos que sostienen las anteriores decisiones, con el fin de valorar si vulneran [o no] el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes y, en general, de los intervinientes en el proceso de insolvencia. Concretamente el derecho a que la decisión judicial sea fundada en derecho congruente, esto es, que esté precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de una extensa y exhaustiva exposición de las razones de hecho y de derecho que la sustentan, sino que se atienda congruentemente el núcleo esencial del problema jurídico planteado.

Dijo el juez accionado en su providencia:

“(...) Pues bien, seguidamente procedemos a resolver las objeciones presentadas, contra las letras de cambio suscritas por los señores ALCIDE MIRANDA, MIGUEL ALFONSO GIL, y MARCO ANTONIO CRUZ, ya que tiene un denominador común cual es que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 671 del Co. del Co., que señala:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girador;
3. la forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto a las formas de vencimiento el artículo 673 ibídem señala cuales son:

1. Ala vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimiento ciertos sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista

Pues bien, si se aprecian las tres (3) letras de cambio materia de objeción, encontramos que ninguna tiene fecha de vencimiento.

Pues bien, si se aprecian las tres (3) letras de cambio en su conjunto, encontramos que ningún tiene fecha de exigibilidad, o sea que no reúne los requisitos para ser título-valor que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, pudiera presentarse la circunstancia que no sea título-valor y se convierta en un título ejecutivo, y veamos se reúne los requisitos para ello.

El artículo 422 del C.G.P., señala:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía apruebe la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. (...)"

Pues bien, los documentos presentados por los acreedores señores ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, no constituye título valor, ni título ejecutivo, por no reunir los requisitos de ley para ello.

[...]

Ahora bien, teniendo en cuenta que los formatos de las letras de cambio llenadas en forma parcial, no tienen fecha de exigibilidad las tres (3) no pueden presentar mora en más de noventa (90) días, pues para ello se requiere que tenga fecha de vencimiento, en términos del artículo 671, numeral 3 del C.G.P., e inciso 2° del artículo 538 del C.G.P."

Para el tribunal el argumento que se acaba de exponer no es correcto, pues si no existe una fecha cierta de vencimiento, la letra de cambio es a la vista y en ese caso debe darse aplicación al artículo 692 del C.CO., que establece: "Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna

así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Dijo el juez accionado en su providencia:

“Ahora bien, resulta dudoso, que en la actualización de las obligaciones no se hayan presentado, los tres (3) títulos valores que respaldaban estas obligaciones, ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, las que aparecen a los folios 133, 134 y 135, cuando han debido presentarse, con la actualización de las deudas.

Ahora bien, resulta dudosa, que todos ellos sean parientes y amigos cercanos, y no conocer con que documentos respaldaban los créditos, las cuantía, y el incremento excesivo al momento de la actualización, todos estos hechos son los que llevan a este operador judicial a poner en duda la existencia de estas acreencias por los tanto acepta las objeciones y las declara inexistentes.

(...)”

Este argumento no es completo, por lo siguiente: si el juez accionado concluye que las deudas son simuladas, debe expresar de manera clara las pruebas que sostienen tal conclusión.

En materia de simulación la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de **indicios**<sup>iv</sup>. La doctrina ha elaborado la siguiente tabla de indicios aplicable a los casos de simulación:

“(0) CAUSA SIMULANDI: Motivo para simular, (1) NECESSITAS: Falta de necesidad de enajenar o gravar, (2) OMNIA BONA: Venta de todo el patrimonio o de lo mejor, (3) AFFECTIO: Relaciones parentales, amistad o de dependencia, (4) NOTITIA: Conocimiento de la simulación por el cómplice, (5) HABITUS: Antecedentes de la conducta, (6) CHARACTER: Personalidad, carácter o profesión, (7) INTERPOSITIO: Testaferro, simulaciones en cadena, (8) SUBFORTUNA: Falta de medios económicos del adquirente, (9) MOVIMIENTO BANCARIO: Ausencia de Movimientos en las Cuentas Corrientes Bancarias, (10) PRETIUM VILIS: Precio Bajo, (11) PRETIUM CONFESSUS: Precio no entregado de presente, (12) COMPENSATIO: Por compensación, (13) PRECIO DIFERIDO: A plazos, (14) INVERSIÓN: No justificación del destino dado al precio, (15) RETENTIO POSSESSIONIS: Persistencia del enajenante en la posesión, (16) TEMPUS: Tiempo Sospechoso del negocio, (17) LOCUS: Lugar sospechoso del negocio, (18) SILENTIO: Ocultación del negocio, (19) INSIDIA: Falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras, (20) PRECONSTITUTIO: Documentación Sospechosa, (21) PROVISIO: Precauciones Sospechosas, (22) DISPARITESIS: Falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones, (23) INCURIA: Dejadez, (24) INERTIA: Pasividad del cómplice, (25) NESCIENTIA: Ignorancia del cómplice, (26) DOMINANCIA: Intervención preponderante del simulador, (27) SUBYACENCIA: Transparentación de algunos elementos de negocio subyacente, (28) CONTRADOCUMENTO: Falta de Contradocumento, (29) TRANSACTIO: Intentos de arreglo amistoso, (30) ENDOPROCESALES: Conducta procesal de las partes.”<sup>v</sup>

También son hechos indicadores de la simulación de un contrato de mutuo: la nula de capacidad de pago del deudor, pues generalmente a una persona que no tiene un activo para garantizar las deudas, los prestamistas serios no suelen prestarles considerables sumas de dinero. La época sospechosa de las acreencias, muy cercanas entre sí a un embargo o a una actuación judicial que comprometa los activos del deudor. La homogeneidad en el patrón que representa los créditos, etc.

Desde luego que el parentesco, la familiaridad y la amistad son indicios de simulación, porque el simulador buscará aparentar el negocio jurídico inexistente con personas de su confianza, que no lo vayan a traicionar o que no vayan a incumplir lo pactado en secreto, pero por sí solos no son suficientes.

En otras palabras y para que no quede duda, si el juez considera que existen hechos indicadores de la simulación, debe indicarlos, establecer su gravedad y, en especial, si todos son convergentes en demostrar que los acreedores no lo son, que simplemente prestaron su nombre para fines como disminuir la garantía de los otros acreedores o formar un bloque mayoritario para tomar decisiones en el proceso concursal.

Dicho lo anterior, el tribunal considera que la decisión cuestionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso en razón a que no se encuentra debidamente fundamentada.

3.4. En relación a la acreedora NARGEN RONDON BLANCO, en la petición de tutela que nos ocupa, ningún reparo hicieron los accionantes frente a lo resuelto en el auto del 12 de noviembre de 2020, que mantuvo el crédito de esta acreedora, razón por la que no es procedente el estudio de la inconformidad que manifiesta el recurrente.

3.5. En relación con la objeción presentada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN contra el crédito que tiene con EXCELCREDIT S.A.S., se observa lo siguiente. Veamos lo que dijo el juez accionado:

En primer lugar, transcribió el artículo 545 del C.G.P. sin determinar la regla de derecho que aplicaría. Después, transcribió el artículo 565 ibidem, que regula los efectos de la liquidación, para concluir que en esta etapa el legislador le “prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad” y que

“lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su pensión o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la

declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresan a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia. Como se puede apreciar de las normas transcritas, no es el momento oportuno, para solicitar la suspensión del cobro de la deuda (LIBRANZA) que tiene la deudora señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN con la empresa EXCELCREDIT S.A.S., ya que las normas anteriores a la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, no lo permiten, sino al momento de esta apertura, por lo tanto, la objeción no prospera.”

Para el Tribunal este argumento es errado y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso de todos los intervinientes en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y el derecho a la igualdad de los acreedores, por las siguientes razones:

El objetivo del proceso que nos ocupa es la negociación de todas las deudas de la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, a través de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias; los acreedores quedarán sometidos al acuerdo que se vote mayoritariamente, incluso los que lo hayan votado en contra; y, por supuesto, está regido por los principios de:

- ⇒ *Universalidad*, según el cual al proceso deben venir la totalidad de los bienes de la deudora y todos sus acreedores.
- ⇒ *Igualdad o par conditio creditorum*, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento, sin perjuicio de la prelación de créditos. La aplicación de este principio obliga, a partir del artículo 549 del Código de Comercio, a partir del momento de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Sobre este principio la jurisprudencia ha dicho:

“El principio de igualdad, cuyo contenido se encuentra en el artículo 13 de la Carta Política, tiene como finalidad evitar el desequilibrio y los tratos discriminatorios sin ningún fundamento. Es así como este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos”.

El contenido del principio de igualdad no puede traducirse, como lo ha expresado su vez, ser descompuestos en cuatro mandatos: (1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas, (2) un mandato de trato preferente a destinatarios destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: 2020-294-01 interno: 00043/2021

común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables<sup>15</sup>.

Con ocasión de la apertura de un mecanismo concursal, los acreedores se sitúan en un esquema de comunidad de suerte, puesto que la satisfacción de sus acreencias va a depender de su desarrollo, y no gozan de otro respaldo que los bienes que forman parte del patrimonio del deudor fallido. Es precisamente de la colectividad de intereses de donde surge el denominado principio de igualdad. Su importancia ha sido indicada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto que (i) persigue la vigencia de la igualdad formal en el trámite concursal Y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre acreedores (*par conditio omnium creditorum*), está ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados.

En todo concurso los acreedores deben soportar alguna pérdida y lo más razonable es que la misma sea equitativa, es decir, en proporción a sus respectivos créditos. Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario, principio que se enuncia con la expresión latina *par conditio creditorum* y se traduce en que todos los acreedores deben soportar en un mismo grado e intensidad la pérdida que produce la falencia del deudor<sup>16</sup>.

Ahora bien, la existencia de privilegios y preferencias matiza la igualdad, de forma que los acreedores ya no serán satisfechos en condiciones de paridad absoluta, sino que su satisfacción dependerá de si encuadran dentro de la descripción dispuesta por la ley. En ese sentido es menester resaltar que este principio se relativiza pues aplicará en cada una de las clases y los grados dispuestos por la ley. De otra parte, y dado que la igualdad nace de la ley, de igual modo las excepciones a este principio tienen fuente en ella y, bajo esa consideración, al constituir excepciones los privilegios y preferencias necesariamente tienen alcance restrictivo.

El derecho a la igualdad no se concreta solamente en la adopción de una fórmula sino también en el hecho de que todos los acreedores del concursado deben quedar vinculados dentro del trámite, pues sólo así es posible que dicha igualdad se realice. Considerar, entonces, que un determinado grupo de acreedores puede válidamente sustraerse del concurso, comporta una discriminación y el desconocimiento de la regla anotada. No obstante, y como quedó visto, la ley puede establecer excepciones, como sucede con las obligaciones alimentarias

(art. 546 CGP).

En resumen, la igualdad se traduce en que los acreedores quedan vinculados al proceso y que, sin perjuicio de la prelación legal, las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser idénticas para todos aquellos de una misma clase. Bajo la premisa anterior no es posible que un acreedor reciba una mayor tasa de interés, o que las obligaciones se extingan de manera distinta para unos u otros.

Las expresiones de este principio en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante son las siguientes:

- a. El deudor debe relacionar en su solicitud todas y cada una de sus acreencias (art. 539 num. 3 y 5 CGP).
- b. Todos los acreedores del deudor pierden el derecho de ejecución individual o separada, es decir, no hay posibilidad de promover o continuar procesos ejecutivos contra el deudor concursado (art. 545 CGP).
- c. Todos los acreedores son vinculados al trámite por un mismo medio (art. 548 CGP).
- d. Todos los acreedores quedan facultados para formular objeciones (art. 550 CGP).
- e. Todos los acreedores son objeto del trabajo de calificación y graduación a cargo del conciliador (art. 537 num. 12 CGP).
- f. Todos los acreedores están llamados a participar en la construcción del acuerdo (art. 553 CGP).
- g. Todos los acreedores deben recibir un mismo trato y, por tanto, sus acreencias deben ser satisfechas en unos mismos términos y condiciones (art. 553 num. 3 CGP).
- h. Todos los acreedores están legitimados para impugnar el acuerdo (art. 557 CGP).<sup>vi</sup>

Así mismo, en sentencia T-441-2002 en la que se estudió la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

**“5. Razonabilidad de la exigencia del respeto del principio *par conditio creditorum* en el acuerdo concordatario.**

En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. Se debe propender, entonces, porque todos los créditos sean resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro.

En opinión de tratadistas como Brunetti *“el acuerdo debe establecer las mismas condiciones para todos los acreedores quirografarios. La igualdad debe ser material y formal; no sólo puede ser favorecido un acreedor en menoscabo de los demás, sino que la proporción ha de ser igual para todos, porque el convenio atribuye iguales derechos a todos los que tienen títulos legales de preferencia.*

(...)

*La igualdad se refiere también a las garantías que deben ser de la misma naturaleza, o de la misma importancia para todos. No son tolerables las ventajas particulares a favor de determinados acreedores, ni siquiera cuando hayan sido convenidas como retribución a servicios hechos o a prestaciones realizadas para*

*facilitar la conclusión del convenio y producir su nulidad, por falta de un requisito que atañe a su esencia.*

En la misma medida que no es dable permitir un beneficio desmesurado de un acreedor en detrimento de los otros, es razonable no permitir que sólo uno de los acreedores vea menguado su crédito en forma desproporcionada al respeto de la integridad de los créditos del resto de acreedores.

De igual manera es razonable considerar que las quitas, plazos o cualquier otra forma de modificación de las acreencias que se realicen deben ser generales para respetar el principio de *par conditio creditorum*, también es lógico estimar que si se realiza una modificación a las acreencias que perjudique en particular a uno de los acreedores, se deberá tener su consentimiento.

Sobre el concepto de *par conditio creditorum* y el efecto de reconocimiento en pie de igualdad de todas las deudas durante el proceso liquidatorio dijo la Corte:

*“(...) la compensación legal, antes del proceso liquidatorio sí comportaría desconocimiento del principio de igualdad, según quedó analizado.*

*En efecto, de acuerdo con el principio según el cual el patrimonio del deudor es prenda general para responder de sus obligaciones con los acreedores, se explica el fundamento de la norma acusada.*

*Ella coloca en pie de igualdad a todos los acreedores quirografarios, de tal suerte que todas sus deudas sean satisfechas en la misma proporción, con el patrimonio del acreedor que se encuentra en un proceso concursal, principio que se conoce como “par conditio creditorum.”<sup>[7]</sup> (el resaltado es nuestro)*

(...)”

Dicho lo anterior, el Tribunal concluye que no puede concedérsele al acreedor EXCELCREDIT S.A.S. el privilegio de que a su crédito se le sigan haciendo abonos, sumado a que, desde la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de fecha 05 de febrero de 2020, la Notaria Sexta de Bucaramanga se ordenó:

“7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a las acreencias, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.”

Desde la orden de suspensión, a la sociedad crediticia le correspondía suspender el cobro por libranza por la deuda contraída con la accionante, y no lo hizo, encontrándose que se ha beneficiado de un pago a diferencia de los demás acreedores que se encuentran sujetos al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; en razón a esto, y por no ser procedentes los descuentos que aún continúa realizando EXCELCREDIT S.A., se ordenará dejar sin efectos el numeral 4° del auto que resolvió las objeciones de fecha 12 de noviembre de 2020.

3.6. Con fundamento en los argumentos expuestos, el Tribunal (i) confirmará del fallo de tutela impugnado, esto es, la decisión de conceder el amparo constitucional; (ii) revocará las ordenes concretas emitidas por el juez constitucional de primera instancia, para hacer efectivo el amparo; (iii) dejará sin efecto unas decisiones del auto del 12 de noviembre de 2020; y (iv) le ordenará al juez accionado que las reponga, teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1º. Confirmar de la sentencia de tutela impugnada, esto es, la proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 13 de enero de 2021, **únicamente** la decisión de conceder el amparo constitucional.

2º Revocar de la sentencia de tutela impugnada las decisiones emitidas para hacer efectivo el amparo a los derechos fundamentales de los accionantes. En su lugar se dispone:

2.1. Dejar sin valor las siguientes disposiciones emitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA en el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020):

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentadas por EXCELCREDIT S.A.S., COOMULTRASAN, JUAN SEBATIAN CARDENA y COOMULTRASAN, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, respecto de las tres (3) letras de cambio presentadas por los señores MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, MARCO ANTONIO CRUZ y ALCIDES MIRANDA APACHE, las que se debe excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA ANATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la objeción presentada por la señora MARIA CRISTINA MIRNADA PICON dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la misma solicitante (deudora) respecto del crédito que tiene con la empresa EXCELCREDIT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

2.2. Ordenarle al titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA que en el término de diez (10) días, proceda a reponer las decisiones invalidadas, para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. Notificar la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la señora secretaria del Tribunal con esta orden, en la forma y término establecidos en la ley.

4º. Enviar el expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Cumpla el señor secretaria del Tribunal con esta orden en la forma y término establecido en la ley. [Decreto 2591 de 1991, art. 32].

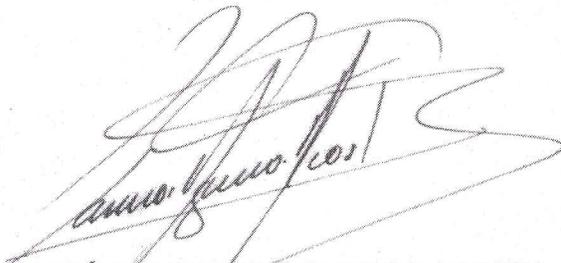
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
MAGISTRADA PONENTE



**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
MAGISTRADO



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
MAGISTRADO

<sup>i</sup> Mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

<sup>ii</sup> Mediante auto del 13 de enero de 2021.

<sup>iii</sup> Mediante auto del 14 de enero de 2021.

<sup>iv</sup> Sobre este medio de prueba es preciso recordar que se trata de un método de argumentación que nos lleva de unos hechos (ciertos) a otros (averiguados) por el camino del sentido común, de las reglas de la vida, de lo que el diario vivir nos enseña... pero guardando la coherencia narrativa en virtud de la cual las evidencias sean concurrentes y razonables. "Lo que la mayoría de la gente considera razonable aquello sobre lo que hay acuerdo, si no entre todos, por lo menos entre un número considerable de individuos; para la mayor parte de la gente razonable no tiene que ver con razón sino con acuerdo" –DELLEPIANE–.

La justificación de la inferencia viene dada porque las cosas, los seres, los hechos que nos circundan se hallan vinculados entre sí por razones diversas de semejanza, diferencia, de causalidad o simple sucesión, de coexistencia, de finalidad, y cuando se trata de hechos únicos, al menos por las relaciones de lugar y tiempo. A partir de allí surgen leyes -generalmente empíricas y contingentes- que son la premisa mayor de un silogismo cuya premisa menor es el hecho conocido y cuya conclusión será el hecho desconocido (indicado o buscado).- –DELLEPIANE–. Si la premisa mayor no admite duda, la inferencia se hará mediante un juicio deductivo. En caso contrario, se irá de la ley al hecho indicado a través de la analogía, de los juicios inductivos, de la mano del sentido común, de las experiencias vividas, de las historias que los otros vivieron y recogemos como antecedentes. // Ahora, si de los hechos conocidos ha de inferirse de manera constante y hasta necesaria los hechos buscados, nos encontramos frente a un indicio que nos revela éstos últimos como verosímiles o hasta necesarios. En cambio, si la inferencia está construida en leyes relativas o contingentes, el hecho indicado es dudoso o probable –SABATE–.

---

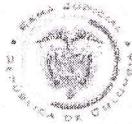
<sup>v</sup>Para una explicación detallada de cada uno de estos indicios y de su coartada: TRATADO DE PROBÁTICA JUDICIAL - LUIS MUÑOS I SABATÉ - Tomo I, páginas 366 a 511.  
<sup>vi</sup> RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – TRATADISTA JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA. – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2015, páginas 123 a 128.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76--736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante Deudor: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1235**

Sevilla Valle, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00130-00  
Proceso: Jesús Antonio Celis Castellanos  
Solicitante: Jesús Antonio Celis Castellanos  
Acreedores: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Bancolombia S.A. y otros.

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar la resolución de las objeciones formuladas por parte de los acreedores del deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, de acuerdo a las reseñas del Artículo 552 del Manual de Procedimiento General.

**2. FUNDAMENTO DE LAS OBJECCIONES.**

Los reparos en que se fundamentan las objeciones, a la celebración del acuerdo de pago, se basan en los siguientes puntos,

1. Ausencia de notificación de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en vista de que, se han enlistado dos acreencias laborales.
2. Exclusión de los Bienes de la Sociedad Conyugal.
3. Falta de exigibilidad y claridad de los títulos valores, en cuanto no contienen fecha de creación, como tampoco fecha determinada de cumplimiento o exigibilidad de la obligación, además de figurar un nombre diferente del deudor, en alguno de estos.
4. Prioridad que se le está ofreciendo a la acreencia que ostenta el deudor con el Banco Agrario de Colombia S.A, lo que afecta la acreencia que el mismo obligado detenta con la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a sabiendas

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01emsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01emsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla -- Valle



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

que, gozan de la misma garantía – hipoteca, por lo tanto, gozan de la misma prelación.

5. Comparecencia de acreedores de manera tardía.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que interesa plasmar a este jurisdicente en la presente decisión, es lo referido a que, las **OBJECCIONES** gozaran de triunfo parcialmente, pues unas han hecho eco en el criterio de este servidor, para declarar su ascenso, mientras que, otras de estas, son infundadas según precave el suscrito servidor.

De todos los reparos y replicas que promovió la agente judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., y las cuales posteriormente recibieron respaldo del procurador judicial de la entidad financiera Bancolombia S.A., se tomó la decisión de bifurcar tales señalamientos para hacer su análisis, en un primer plano se habrá de tocar lo que refiere a lo que no tiene vocación de prosperidad enunciando la razón a quien para juicio de este servidor la ostenta, ya concluida esta primera etapa se dispondrá el listamiento de las objeciones que ostentan tal trascendencia que afloran el éxito de sus fundamentos.

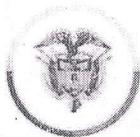
#### 3.1. 1º. Objeción.

En cuanto a los serios cuestionamientos que empodera la gestora judicial **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, sobre la existencia de dos acreencias laborales, ostentadas por los señores **DUBERNEY BENJUMEA** y **WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL**, donde se replica la celebración de un acuerdo conciliatorio con el empleador, en este caso el señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, ante el Inspector de Trabajo, cuyo tema de reproche, es que, la procuradora judicial, no concibe que, se haya hecho renuncia de derechos laborales, por ser ineludibles, y que se haya fijado una suma de dinero, luego de una liquidación donde se tuvo como salario de los trabajadores, montos menores al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; frente a ello, este Despacho prevé que, los argumentos que le refirió en su oportunidad el mediador de este trámite alternativo, en el caso puntual, el Notario Primero del Circulo de Sevilla Valle, se ajustan a Derecho y a la realidad tratada dentro de estas diligencias, ni el como guardador de la fé pública, ni el suscrito como servidor judicial, autoridad competente para la resolución de las objeciones que, se tratan en la presente oportunidad, ostentan la atribución para desvestir de efectos un acto celebrado por la autoridad competente (conciliador en derecho en materia laboral-Inspector de Trabajo), que goza en primer término de legalidad, es decir, ese tema no es posible ponerlo como blanco de debate, pues no posee la entidad necesaria para ser argumento de objeción, de esa forma la misma se declarará en fracaso.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

Ahora bien, habiendo escrutado las normas invocadas por la objetante, concretamente la que se contiene en el Artículo 315 de la Ley 1819 de 2016,

ARTÍCULO 315. INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES. La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, <sup>1</sup>con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente.

Dos singularidades son las que, se extractan de la cita normativa, la primera de ellas que, el precepto hace mención en principio a la reestructuración y reorganización empresarial, lo cual no aplica para el caso que se trata, en vista de que, estamos de cara a un asunto de insolvencia económica de persona natural no comerciante, luego evaluado la remisión de la misma cita normativa a otras disposiciones, tenemos que, se refiere a juicios de sucesión, liquidatorios de patrimonio, asuntos concordatorios y otros, cual no es el evento, por tanto no es aplicable para el criterio de esta instancia, ya que, estas diligencias no cursan en los escenarios procesales descritos.

Lo segundo y no menos importante que, la redacción del precepto, contiene una cláusula de voluntad, y va contenida en la palabra podrá, es decir, no es imperante que participe en la actuación discutida, con arreglo a las singularidades tratadas, esta agencia judicial, prevé que, la objeción se encuentra infundada, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

A este antecedente se suma que, si así fuere de necesario la citación obligatoria de la UGPP, como lo arguye la procuradora judicial de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el Notario Primero del Circulo de Sevilla, en la acta N° 05 de fecha 17 de julio del año 2020, deja sentado en el párrafo que, se allegaron las pruebas por parte del inspector de trabajo, donde se demuestra la relación laboral y la intervención de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con lo cual se derrumba el señalamiento.

### 3.2. 2º. Objeción.

Referido a que, el deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, se encuentra separado de hecho de su cónyuge<sup>2</sup>, donde este se ha permitido manifestar que, los bienes se encuentran en poder de ella, por lo cual ha debido pagar el alquiler de una habitación, además de pasar una cuota de considerable suma, y otra situaciones relacionadas, este Despacho dirá que, ello per se, no aniquila la

<sup>1</sup> Art 844 del Estatuto Tributario y Siguyentes.

<sup>2</sup> Consuelo del Carmen Aristizabal Castro.



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

existencia de la sociedad conyugal que, se conformó por el hecho del matrimonio, como tampoco produce la exclusión de estos bienes, por saberse perseguido el convocante del trámite de la insolvencia, de manera tal que, partiendo del principio de la buena fe, por parte del deudor, cierto es que, puede tener dificultades al interior de su hogar, pero ello, no produce la separación de las propiedades en beneficio de su esposa, ya que esa sola circunstancia produciría la defraudación de los acreedores.

Además, debe comprenderse que, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no opera de manera instintiva de los socios, sino que, exige que acontezca un hecho, como el deceso de una de las personas, o bien que sea una manifestación de voluntad por quienes participan de la sociedad ante Notaria o bien la declaración de un juez, según sean las circunstancias fácticas, enlistamiento que, en ninguna de sus aristas ha sucedido, con base a la circunstancia descrita se hace un llamado respetuoso al mediador de la INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para que de ser el caso, haga la correspondiente inclusión de bienes, pues en este punto de la decisión, ha de atenderse la razón a la profesional del Derecho MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, pues procediendo de manera contraria se reduciría el patrimonio del deudor, afectando lógicamente las acreencias de los partícipes del trámite que se viene desarrollando.

De modo que, el alegato esgrimido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para este aspecto puntual, se funda en circunstancias que evidentemente alejan la entidad financiera de la satisfacción de las obligaciones, respecto de las cuales, poseen la titularidad, por ello se declarará fundada su objeción.

### 3.3. 3º. Objeción.

Lo relacionado con los títulos valores – Letras de cambio, donde se ausenta la suscripción, la exigibilidad y la autógrafa del tenedor del título; referirá esta judicatura que, las meras enunciaciones confrontadas con los documentos que se han exhibido para relación de la acreencias, dentro del asunto de INSOLVENCIA, no contienen los presupuestos clasificados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues de un lado soslayan los requisitos generales de los títulos valores, consagrados en el Código de Comercio, los específicos estipulados en la misma obra, con lo cual se derriba la validez de los mismos, para efectos de instrumentarlos o hacerlos valer, en este tipo de diligencias.

De modo que, faltando una pluralidad de elementos dentro de los títulos valores, como ya se ha prenombrado, entre estos, unos de importancia fuerte como la mención del aceptante, y el tiempo de cumplimiento de la obligación, se produce la inestabilidad en los mismos, pues, se altera la unidad que representa un

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

documento de esta naturaleza, para la ejecución o la presentación de aquel, dependiendo en el escenario en que se encuentre, así las cosas, no presenta eficacia, para validarse dentro de una actuación judicial o alternativa, por falta de sus requisitos necesarios.

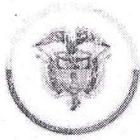
Se agrega a las anteriores reflexiones que, en parte de los títulos valores evaluados, producto de las objeciones formuladas, no se registra al señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, como obligado, sino a persona diferente, en cuanto se vislumbra variación del primer nombre, en los siguientes términos, JOSE ANTONIO CELIS CASTELLANOS, de esa forma, se soslaya la claridad del título, circunstancia que de manera semejante le resta valor a los documentos de contenido crediticio.

Con ocasión a los defectos advertidos por este Director judicial, no es de comparto, la propuesta ideada por el procurador judicial del deudor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, en cuanto a la posibilidad de unificar las sumas de dinero y volver a crear los títulos valores, pues ello sería como adecuar yerros cometidos, con anterioridad a la iniciación del trámite de insolvencia, supone lo anterior que, la estructura de la objeción, tiene aval en el ordenamiento jurídico procesal y comercial, y en esa medida aflora la prosperidad de la objeción, como lo declarará esta autoridad al momento de lanzar las ordenes pertinentes.

#### 3.4. 4º. Objeción.

La réplica o bien la acotación que propone el agente judicial de BANCOLOMBIA S.A., será tratada de manera ligera, en cuanto no se formuló en oportunidad, dada la ausencia de justificación que enrostró el Notario que adelanta el trámite de insolvencia, respecto de la NO comparecencia del procurador judicial, a la **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS**, por tanto se trata de una adhesión de la exposición que efectuó en su momento el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no obstante la inobservancia de las oportunidades dentro de cada trámite, no conjetura silencio de esta instancia, frente a su argumento, de lo que, se expondrá lo siguiente, siendo su crédito de la misma línea que BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A., promete su condición tener la misma prioridad para los tiempos de pago que propone, sin embargo, cuando a determinada actuación se le imprime la publicidad y la notificación de quienes detentan interés en la celebración de un particular acto, y este no comparece y menos se sirve justificar su ausencia a la diligencia programada, ello atribuye o adjudica una aceptación de lo que se decidió en esa oportunidad, pues materialmente no se encontraba para recurrir o oponerse a la toma de una decisión por cuenta de los partícipes del asunto y su mediador, pues la ruta de una actuación no se podrá paralizar por la ausencia o falta de un procurador judicial, y menos retrotraer lo avanzado del trámite, pues la secuencia de la actuación debe cumplir sus fines.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

Así las cosas, la queja formulada por el Dr. ALBERT HOYOS, tienen ciertamente sustento normativo, de acuerdo a la prelación de créditos que se encuentra en la codificación sustantiva, pero como esquivó el momento para estructurar el reparo, no se le puede conjurar victoria a su propósito.

### 3.5. 5º. Objeción.

Para esta dependencia, no se inobserva las reglas del trámite de negociación de deudas, por el hecho de que arribe un acreedor en una etapa adelantada del trámite de negociación de deudas, pues este tipo de asuntos, tienen como justificación reunir a todas las personas que tienen acreencias en contra de un deudor determinado, para que, llegando a un arreglo consensuado se ofrezcan unos plazos y se presente una fórmula de arreglo para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, en esa medida no lo encuentra desproporcionado esta judicatura, y por ende el reparo no ofrece conquista de la objeción, contrariamente la misma se abate, bajo el entendido del espíritu de esta norma, que busca ofrecer una tregua a quien se encuentra insolvente por vencimiento de los tiempos para cancelación de sus créditos.

#### Colorario.

Lo tratado en el desarrollo de esta providencia, afianzan lo destacado en el objetivo que se planteó este servidor al inicio de la decisión, cual era explicar el motivo por el cual se daba la prosperidad parcial de las objeciones.

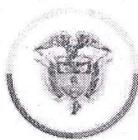
Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción que se planteó por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la **Dra. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, referida a las acreencias laborales, y citación de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA** la objeción relacionada con la Exclusión de los Bienes de la Sociedad Conyugal, y en efecto se invita al **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SEVILLA**, a que proceda con la inserción de los bienes del haber social en la proporción correspondiente de que, sea titular el deudor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**.

**TERCERO: DECLARAR PROSPERA** la objeción relacionada con la Falta de Exigibilidad y Claridad de los títulos valores, la cual fue formulada por la Dra.



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

**MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, y en efecto procede hacer la exclusión de los títulos valores que no llenan los requisitos.

**CUARTO: DECLARAR** infundada la objeción referida a la prioridad ofrecida a la acreencia del Banco Agrario de Colombia S.A, por cuanto **BANCOLOMBIA S.A.**, no asistió en la oportunidad ofrecida.

**QUINTO: DECLARAR** infundada la objeción, consistente en la integración de acreedores de manera tardía, por cuanto la finalidad de la Ley de negociación es llamar a todos los titulares de crédito, de lo contrario sería violatorio de los derechos de quien no se enteró de manera temprana de la iniciación del trámite.

**SEXTO: PREVENIR** a los sujetos participes en el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que, contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSOS**, conforme el primer inciso del artículo 552 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**OCTAVO: SEÑALAR** que, una vez se cumpla el día de notificación de la presente providencia, **REMITIR** la presente actuación a la Notaria Primera del Círculo de Sevilla Valle, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1235. Proceso No. 2020-00130-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 150 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 313**

Sevilla - Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00044-00  
Proceso: Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante  
Solicitante: Jesús Antonio Celis Castellanos  
Acreedores: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Bancolombia S.A. y Otros.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Resolver la impugnación formulada por el acreedor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, a la decisión tomada mediante Acta No. 09 del 20 de enero de 2021; determinación que se sustenta en la exclusión de títulos valores que ordenó esta agencia judicial, en la resolución de objeciones planteadas por los acreedores del deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**.

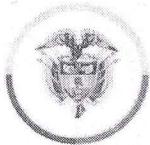
**ANTECEDENTES**

El acreedor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, formuló **IMPUGNACIÓN** de la decisión adoptada en el Acta N° 09 de fecha 20 de enero del año 2021, con fundamento en que, la imposición de las formalidades del título, no puede generar la pérdida del dinero.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Servidor Judicial lo primero que, habrá de advertir es que, la impugnación que se contempla en el Artículo 557 del Código General del Proceso, es para cuando se va a atacar el Acuerdo, o su Reforma, no obstante, se tiene que, el antecedente de este caso, ha referido que, **NO HAY ACUERDO DE PAGO**, por ende en sentido estricto no procedería verter un análisis de fondo, sobre el recurso planteado, no obstante en aras de ofrecer el pleno de garantías, este Juez hará revisión de los argumentos nuevamente, para establecer si median motivos para la declaración de una nulidad.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76—736-40-03-001-2021-000044-00. INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Consiente este Juez de la práctica jurídica del señor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, en lo que refiere a la sustitución de los títulos valores, para satisfacción de los requisitos generales y específicos de estos instrumentos, ante lo cual acudió a la figura de la novación, la cual se encuentra regulada en el Artículo 1687 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente,

***La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.***

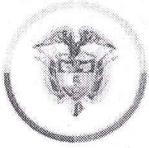
Es así que, observada la estructura de la disposición sustantiva, es apenas lógico entender que, la misma (ACREENCIA) se queda por fuera de la relación de acreencias, en cuanto muta en una obligación nueva, por lo tanto, amparar su inclusión en el listado de acreencias, presupone desabrigar el principio de preclusividad, cobijar con privilegio al impugnante, y retrasar la ruta normal del trámite, de esa manera esta agencia judicial encuentra ajustada la decisión acogida por el Notario, en calidad de mediador del trámite, pues incluso para los intervinientes de la actuación, el criterio de este jurisdicente se encontraba consignado en la providencia que resolvió las objeciones convocadas por los titulares de los créditos.

Si bien, se ha contemplado la inconformidad del impugnante, como una situación desafortunada, este Despacho no podrá avalar la sustitución de la obligación, pues se entendería como una obligación contraída en vigencia del trámite, lo que indudablemente afectaría los intereses de los demás partícipes de la insolvencia.

Ahora bien, bajo el plano circunstancial que, enrostra el señor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, atinente a la voluntad del deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS** para suscribir nuevamente títulos valores, esta vez con el lleno de los requisitos, sirve de estribo para enunciar que, de ser ello cierto, media voluntad del obligado, en lo que, respecta al reconocimiento del crédito, lo que, supone la misma voluntad para atenderlo, cuando se genere la oportunidad y posibilidad.

Pues a este censor, no le está dado, adecuar la situación por vía de interpretación como lo suplica el impugnante, ya que, la situación decantada excede el arbitrio del Juez, se trata pues de la incorporación de Derechos en documentos de contenido crediticio, lo cual sería un despropósito para la finalidad del trámite que se adelanta.

Ahora bien, es preciso anunciar que, la Ley prevé la observancia de unos requisitos para todos los juicios, trámites y actuaciones que tienen su origen en contenidos normativos, de allí también se desprende la función judicial, consistente en la verificación de tales presupuestos para dictaminar si procede ofrecer vía procesal a



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-000044-00. INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

una actuación, indistintamente de su génesis, pues de ello, pende la declaración de un derecho, la participación en un escenario judicial o alternativo como el que aquí se trata.

Traduce el anterior escenario que, si la Ley en su sabiduría ha estipulado unos criterios para iniciación e impulso de determinados actos, los mismos no se podrán repeler o eximir de su cumplimiento para dar cabida al querer y necesidades de sus actores; recuérdese que, la aplicación de las normas ya sea procesales, como sustanciales, traen efectos en ambos sentidos, positivos cuando se encuadra la circunstancia fáctica a una consecuencia favorable, o negativo, cuando el reflejo de la norma, trae la anulabilidad de una situación concreta, en esa medida este estrado, no puede avalar la conveniencia del acreedor que refuta la decisión proveniente del Guardador de la Fe Pública.

Más aún, las líneas que se estipulan en el Artículo 557 del Código General del Proceso, prevén la revisión del Juez, **como un control a la legalidad del Acuerdo o en su defecto a la Reforma que**, se le pudiere haber planteado para modificación de las formas de pago, períodos de plazo, prelación de créditos y demás, lo que, de aflorar una circunstancia irregular, demandaría una declaración de nulidad, la cual no se advierte, primero por cuanto ni siquiera hubo celebración del acuerdo de pago, y en segundo lugar, por cuanto no precave este servidor un defecto en las determinaciones del servidor, como tampoco se aprecia confrontación de normas, o vulneración de los derechos del señor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, si bien lo decidido no es de beneficio para el recurrente, cierto es que, se encuentra amparado en el marco normativo.

Ahora bien, ha de entenderse que, según se detalla, al parecer se requiere la participación del acreedor excluido, para lograr la proporción suficiente para la celebración del acuerdo de pago, sobre ese aspecto puntual, este Despacho no intervendrá, pues es labor del guardador del trámite, evaluar si se dan los presupuestos o no para la celebración del convenio, percatando así, este funcionario que, según lo dictado por el remitente de estas diligencias, no se cumple, tornándose en único deber de esta instancia, en concluir si tiene prosperidad la impugnación basada en la utilización de la figura de la novación, lo cual a este tiempo ya se desató, encontrando que, no le asiste razón al replicante, y por ende, así se hará la correspondiente declaración.

Por último, para cerrar el ciclo de la argumentación presentada, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, debe satisfacer los requisitos del Artículo 539 del Código General del Proceso, para lograr que, se avale su inicio, en sentido opuesto a ello, el dueño de un crédito debe traer una prueba suficiente y válida para que, se reconozca como tal, y en el momento oportuno, luego de que,



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-000044-00. INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

se surta su llamamiento, pues de no ser en esos términos, las exigencias de ley, serían ineficaces, al punto que de no lograrse su respeto y aplicación perderían su finalidad.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

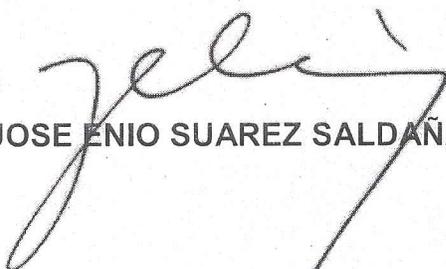
**PRIMERO: DECLARAR** infundada la **IMPUGNACIÓN** que se formuló para anular el contenido del Acta N° 09 de fecha 20 de enero del año 2021, en la cual se contiene decisión de **NO ACUERDO DE PAGO**, y se resuelven otras determinaciones.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle, para los fines pertinentes.

**TERCERO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 025 DEL 09 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

  
**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario